

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-357/2018

RECORRENTE: JUAN CARLOS
RÍOS GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: ANDRES RAMOS
GARCÍA Y NICOLAS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-357/2018**, interpuesto por Juan Carlos Ríos Gallardo, por derecho propio, en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación con la clave **SG-RAP-114/2018**, en la que confirmó la resolución INE/CG202/2018 del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG201/2018, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar al Poder Legislativo del Estado.

2. Manifestación de intención. Durante el periodo del siete de diciembre de dos mil diecisiete al siete de enero de dos mil dieciocho, el aludido Instituto Electoral local recibió entre otras, la manifestación de intención del ahora actor, para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito electoral local XI, en Durango, para el proceso electoral local 2017-2018.

3. Periodo para recabar el apoyo ciudadano. De acuerdo con la Convocatoria para los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas y candidatos independientes para diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Durango¹, el plazo de treinta días para recabar apoyo ciudadano transcurrió del ocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho.

4. Fecha límite para la entrega de informes. De conformidad con el Anexo 2 del acuerdo INE/CG596/2017,² se estableció el once de febrero de dos mil dieciocho como fecha límite para la entrega de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales en el Estado de Durango.

5. Presentación de informe. El trece de febrero del año que transcurre, el ahora recurrente presentó el informe correspondiente.

¹ Consultable en: <http://www.durangoaldia.com/lanza-iepc-convocatoria-candidaturas-independientes/2017/12/>

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 E INE/CG475/2017 en su anexo 1 en el apartado de cargos federales, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, así como los plazos para las precampañas y obtención de apoyo ciudadano en las entidades federativas que tienen proceso electoral concurrente con el proceso electoral federal ordinario 2017-2018 en cumplimiento a lo dispuesto en los ACUERDOS INE/CG514/2017 E INE/CG478/2017.

6. Resolución INE/CG202/2018 y dictamen consolidado INE/CG201/2018. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, en la que se impusieron diversas sanciones, entre otros al ahora actor, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango.

7. Recurso de apelación. El siete de abril del año en curso, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó la demanda con la cual se integró el recurso, al cual se le asignó en la Sala Guadalajara la clave **SG-RAP-114/2018**. El diez de mayo siguiente, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el mencionado recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Distrito Electoral Federal del Estado de Durango.

2. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE/JD02/VS/1000/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-357/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso no se surte alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia, como se muestra a continuación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo,

excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Así, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la invocada Ley General de Medios, prevén que el recurso de reconsideración solo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en medios de impugnación diversos al juicio de inconformidad, en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE**

- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Interpreten directamente preceptos constitucionales,⁵ y/o
- Ejercen control de convencionalidad.⁶

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁷

CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 629 a 630.

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de determinarse que contravienen el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Por su parte, en el análisis de fondo de la **sentencia impugnada**, la Sala Regional Guadalajara sostuvo su determinación en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Sala Regional Guadalajara estimó que el agravio relativo a la falta de firma electrónica para la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a cargos de diputados locales en el Estado de Durango del periodo de obtención de apoyo ciudadano planteado por el enjuiciante era infundado.

Señaló la Sala responsable que la fecha límite para la presentación de los informes respectivos, era el once de febrero de dos mil dieciocho; sin embargo, señaló como un hecho no controvertido que el actor presentó su informe

hasta el trece de febrero de dos mil dieciocho; es decir, de manera extemporánea.

Asimismo, descartó que el actor adujera que no pudo presentar el informe en tiempo por no contar con la contraseña para acceder al Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, debido a que del análisis de las impresiones de los correos electrónicos que adjuntó a su escrito de demanda, se constató que el ahora actor hizo del conocimiento del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la falta de contraseña hasta el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Empero, se acreditó que la aludida contraseña le fue proporcionada al actor el inmediato día nueve de febrero del mismo año, por lo que estuvo en aptitud de presentar su informe en la fecha establecida.

Tampoco consideró un impedimento que el actor refiriera que el último día pretendió cumplir con su deber, pero que no pudo enviar su informe debido a que no pudo asentar su firma electrónica. Lo anterior ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, indican que los aspirantes a un cargo de elección popular deben nombrar a una persona encargada de los recursos que se utilizarán en el periodo

para recabar el apoyo ciudadano; es decir, el responsable de finanzas.

La Sala responsable concluyó para poder cumplir con el deber de presentar el informe correspondiente, era necesario que el responsable de finanzas, nombrado por el aspirante a candidato independiente para quien asentara su “*e.firma*”, misma que previamente debió ser solicitada ante el SAT.

Finalmente, declaró inoperantes los argumentos relativos al incorrecto estudio hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización en el rubro denominado “*Calificación de la falta*”, en los temas “*Tipo de infracción*” y “*Comisión intencional o culposa de la falta*”, gravedad de la falta y la imposición de la multa respectiva, porque el actor sustentó sus conceptos de agravio en el hecho de que la presentación extemporánea del informe es imputable al personal del Instituto, debido a que su argumento lo sustenta en el hecho de que no contó con la contraseña para acceder al Sistema Integral de Fiscalización y que no pudo presentarlo con su firma electrónica, lo cual ya había sido declarado infundado.

La Sala Regional Guadalajara estimó que los agravios planteados respecto de la omisión de presentar conciliaciones relacionadas con las cuentas bancarias registradas en su contabilidad para el manejo de recursos de

obtención de apoyo ciudadano y la omisión de presentar el aviso de cancelación de las mismas eran infundados.

El actor alegó en su demanda primigenia que, al no haber realizado movimientos en las referidas cuentas bancarias, no le aplicaba lo dispuesto en los artículos 54, numeral 8; 59, numeral 2, y 251, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, en los que se establece la obligación de conciliar y cancelar las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.

La Sala responsable determinó infundado el concepto de agravio al estimar que no existía una excepción a las obligaciones impuestas en los citados preceptos legales por una falta de movimientos en las cuentas bancarias.

Por lo que respecta al tercer motivo de agravio, concerniente al registro de evidencias y monitoreo en páginas de internet y confronta de documentos, la Sala Regional Guadalajara lo consideró **inoperante** porque del oficio de errores y omisiones que le fue entregado al actor, se constató que la autoridad responsable efectivamente realizó diversas observaciones relacionadas con el registro de evidencias de distintas pólizas de aportaciones en especie del aspirante y con propaganda no reportada, misma que fue detectada en el monitoreo de páginas de internet.

Sin embargo, tanto las citadas observaciones como la falta de comparecencia del actor a la confronta atinente no trascendieron a la resolución impugnada, puesto que derivado ellas no se le impuso sanción alguna al ahora recurrente, aunado a que del análisis del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración el escrito de tres de marzo de dos mil dieciocho a que hace alusión el actor.

Advirtiendo que las irregularidades que la Unidad Técnica de Fiscalización detectó al llevar a cabo la fiscalización de Juan Carlos Ríos Gallardo, fueron:

No.	Conclusión
1.	<i>“El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano en ejercicio a la garantía de audiencia”</i>
2	<i>“El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones relacionadas con las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.”</i>
3	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el aviso de cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de obtención del Apoyo ciudadano.”</i>

Por lo que no se sancionó al actor por la falta de registro de evidencias, ni por la omisión de reportar gastos que fueron detectados en el monitoreo en páginas de internet

hecha por la autoridad responsable y mucho menos por la falta de comparecencia del actor a la confronta atinente.

Ahora, en el caso de los agravios formulados por el recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto porque, en esencia alega que la autoridad responsable llevó a cabo una valoración indebida de las pruebas aportadas por el mismo y que obran en las constancias del expediente.

Señala el recurrente que la Sala Regional Guadalajara consideró indebidamente que fue ajustada a Derecho la imposición de la multa, al no considerar que le fue otorgada la contraseña para el acceso al Sistema Integral de Fiscalización de manera previa a la fecha para presentar el informe correspondiente. Al respecto, señala que la Sala responsable no analizó las pruebas ofrecidas en el escrito de

demanda primigenio, con lo cual hubiera advertido la imposibilidad para presentar en tiempo su informe.

Agrega que el informe si se presentó el once de febrero de dos mil dieciocho; sin embargo, fue hasta el trece del citado mes que fue firmado, ello debido a que el Sistema Integral de Fiscalización no permitió que fuera firmado el mismo día once, motivo por el cual la Sala Regional Guadalajara, no tomó en cuenta que la omisión no debe ser atribuida a él, sino a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Señala además, que el trámite de la firma electrónica se realizó en el proceso electoral 2015-2016 ante el Servicio de Administración Tributaria. Por lo que en virtud de la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de reactivar la firma electrónica es que la Sala Regional, indebidamente le imputó la omisión de designar al responsable de finanzas y la consecuente falta de firma electrónica para poder cumplir el deber de presentar el informe.

Por otra parte, se duele de la determinación de la Sala Regional Guadalajara de confirmar la supuesta omisión del recurrente de cancelar las cuentas bancarias registradas en su contabilidad. Arguye que al no haber realizado movimientos en las mismas, no existía razón para cancelarlas, por la finalidad que tienen las referidas cuentas

bancarias para fiscalizar los ingresos otorgados por ciudadanos en apoyo a la candidatura.

Indicó que lo expresado en el apartado de razones y fundamentos como punto tercero numeral 2 (conclusiones 2 y 3), era evidente que la Sala Regional se estaba pronunciando de forma anticipada de un hecho que estaba impugnado y que ese no era el argumento que debía tomarse en cuenta para obligarlo a la cancelación de la cuenta bancaria, ya que cuando se emitió el dictamen por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la comisión, no se hizo referencia al mismo como razón para la cancelación de la aludida cuenta sino que fue omiso de presentar estado de cuenta bancaria.

La Sala Regional no le dio valor probatorio a los tickets y formato de origen de la aportación de cada uno en el formato "IPR" informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen y monto y destino de los recursos proceso electoral local ordinario 2017-2018, que consideró en etapa normal, dado que con éstas demostraba que no fue omiso de hacérselo del conocimiento a la Unidad Técnica.

La Sala Regional consideró indebidamente inoperante analizar de fondo lo pretendido con las pruebas ofrecidas en los diversos anexos 17 y 20, los cuales demuestran la veracidad de los actos ocurridos; por lo que, denotó una falta de observación objetiva de la autoridad, ya que con esos

anexos se pretendía demostrar el valor probatorio adecuado; sin embargo, adujo que lo referido en esos puntos no trascendió puesto que derivadas de ello no se impuso sanción alguna, aseverando que fueron tomadas en cuentas las manifestaciones de los diversos escritos, lo que no es acorde porque de haberse tomado en cuenta no se hubiera impuesto la sanción económica, demostrándose así que no fue omiso en presentar los informes y aclaraciones

Finalmente solicita que la Sala Superior arribe a la conclusión de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara está fuera de una realidad objetiva y basado en un sentido de desigualdad, debido a que diversas leyes invocadas por la responsable se apropian en cuanto a un estudio real hacia la aplicación de sus derechos que fueron violentados, trascendiendo en la falta de valoración de las pruebas ofrecidas, motivo por el que, considera que la resolución impugnada violenta el principio pro-persona, al no aplicar la normativa electoral más favorable.

Como se observa en el presente caso, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas y lo que considera una indebida interpretación de la normativa en la sentencia controvertida**, sin que aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran

hecho valer, ni se argumenta la violación a principios que hubieran sido dejadas de aplicar.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, ponente del asunto, y José Luis Vargas Valdez, haciéndolo suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO